

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 29 de octubre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 2 de Noviembre de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 091

Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 017-00088-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Marlon Edilson Cuasaluzán Taicus	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación
5261240890012 016-00165-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Víctor Alfonso García Nastacuas	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación
5261240890012 019-00157-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones S. A.	Adriana Yamilet Ortiz Chavez	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación
5261240890012 014-00008-00	Ejecutivo singular	Jairo Arnulfo Realpe López	Henry Hernán Rodríguez Cortes	Niega Solicitud realizada por la parte demandante
5261240890012 021-00015-00	Ejecutivo singular	Yoli Enit Del Socorro Benites Fajardo	Francisco Javier López	Ordena seguir adelante con la ejecución
5261240890012 020-00006-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Olga Marina Guanga Guanga	Aprueba liquidación de costas
5261240890012 020-00084-00	Ejecutivo singular	María Concepción Rosero	Jaime Adalberto Caicedo Guanga	Aprueba liquidación del crédito

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.- Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el señor apoderado general de Central de Inversiones S. A. se da cuenta al señor Juez.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2017-00088-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Marlon Edilson Cuasaluzan Taicus

Ricaurte, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que presenta el señor apoderado General de Central de Inversiones S. A., mediante el cual solicita; Se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose del Pagaré a favor de la parte demandada y el archivo del proceso. A la solicitud a que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad que gerencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Igualmente se tendrá por renunciados los términos de ejecutoria, conforme lo solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:



1°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.

2°.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las Entidades Bancarias donde se comunicó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga el demandado.

3°.- ORDENAR el desglose del Pagaré base de recaudo, exclusivamente a favor de la parte demandada, con las respectivas constancias de pago.

4°.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador, para los fines estadísticos pertinentes.

5°.- Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: <u>2 de Noviembre de 2021</u>
 Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.- Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el señor apoderado general de Central de Inversiones S. A. se da cuenta al señor Juez.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2016-00165-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Víctor Alfonso García Nastacuas

Ricaurte, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que presenta el señor apoderado General de Central de Inversiones S. A., mediante el cual solicita: Se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose del Pagaré a favor de la parte demandada y el archivo del proceso. A la solicitud a que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad que gerencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Igualmente se tendrá por renunciados los términos de ejecutoria, conforme lo solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



RESUELVE:

- 1°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.
- 2°.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las Entidades Bancarias donde se comunicó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga el demandado.
- 3°.- ORDENAR el desglose del Pagaré base de recaudo, exclusivamente a favor de la parte demandada, con las respectivas constancias de pago.
- 4°.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador, para los fines estadísticos pertinentes.
- 5°.- Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 2 de Noviembre de 2021


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.- Con la solicitud de terminación del proceso por pago, suscrita por el señor apoderado general de Central de Inversiones S. A. se da cuenta al señor Juez.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2019-00157-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Adriana Yamilet Ortiz Chavez

Ricaurte, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que presenta el señor apoderado General de Central de Inversiones S. A., mediante el cual solicita: Se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordene el desglose del Pagaré a favor de la parte demandada y el archivo del proceso. A la solicitud a que se ha hecho referencia, se aporta certificación de la representación legal de la entidad que gerencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado accederá a la petición, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, ordenando consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Igualmente se tendrá por renunciados los términos de ejecutoria, conforme lo solicitado por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado, Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,



RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, de conformidad a la petición formulada por la parte demandante en este asunto.

2°.- Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia, se informará de esta determinación a las Entidades Bancarias donde se comunicó la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero tenga el demandado.

3°.- ORDENAR el desglose del Pagaré base de recaudo, exclusivamente a favor de la parte demandada, con las respectivas constancias de pago.

4°.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador, para los fines estadísticos pertinentes.

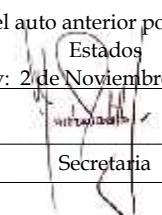
5°.- Téngase por renunciados los términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 2 de Noviembre de 2021


Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 octubre de 2020.- Se da cuenta al señor Juez con el presente asunto, para que provea lo conducente.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo a continuación de Monitorio
Radicación: 526124089001-2021-0001500
Demandante: Yoli Enit del Socorro Benites Fajardo
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaria da cuenta con el presente asunto informando que la parte demandada no formuló excepciones, por tanto el Juzgado pasará a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente se tiene que con sentencia de 18 de mayo de 2021, este despacho condenó al deudor al pago de la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), más los intereses moratorios causados hasta el pago de la deuda, conforme a la certificación de la Superintendencia financiera.

Con auto de 19 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la referida suma de dinero, a favor del demandante, ordenando la notificación por estados de la referida providencia conforme lo previsto en el inciso 2º del Art. 306 del C. G. P.

Como se puede establecer, dentro del término legal el demandado no canceló el crédito ni controvertió a través de los medios legales el auto que libró mandamiento de pago.

El artículo 440 del C. G. del P., establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En el presente evento, como no se hizo uso del derecho a controvertir por los medios legales el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el Art. 421, en concordancia con el Art. 306 del C. G. P., el juzgado ordenará que se siga adelante con la ejecución para el cabal cumplimiento de la obligación, conforme lo previsto en el Art. 440 del Código General del Proceso.

En acatamiento a lo reseñado en el numeral 2 y 4 del artículo 365 del C. G. P., en esta providencia se procederá a fijar el valor de las agencias en derecho, lo que se hace de acuerdo a las tarifas previstas en el Acuerdo 10554 de 5 de Agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los criterios expuestos en el artículo 3º de la aludida normatividad.



Al efecto, valorando la gestión de la parte accionante así como también la cuantía y la naturaleza de la pretensión, se estima razonable señalar como justa retribución, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

- 1.- *ORDENAR* seguir adelante con la ejecución de la obligación contraída por el señor **FRANCISCO JAVIER LÓPEZ**, a favor del demandante **YOLI ENIT DEL SOCORRO BENITES FAJARDO**, conforme a los lineamientos indicados en el mandamiento de pago.
- 2.- *DECRETAR* el remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embargaren (art. 440 del C. G. P.), previo avalúo.
- 3.- *PRACTICAR* la liquidación del crédito correspondiente, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. P.
- 4.- *CONDENAR* a la parte demandada, al pago de las costas procesales, las que se liquidarán en debida forma (art. 361 del C. G. P.).
- 5.- *FIJAR* como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en el momento de liquidación de costas, una suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago.
- 6.- *NOTIFICAR* esta providencia en la manera prevista en el artículo 295 del C.G.P.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte - Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en Estados
Hoy: 2 de noviembre de 2021
Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 27 de octubre de 2021.- Con la solicitud que realiza la señora apoderada de la parte demandante en este asunto, se da cuenta al señor Juez.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2014-00008-00
Demandante: Jairo Arnulfo Realpe López
Demandado: Henry Hernán Rodríguez Cortes

Ricaurte, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, a fin de que se requiera a la empresa KONYDOL S. A., para que informe sobre la ejecución de la medida cautelar decretada contra el demandado Henry Hernán Rodríguez Cortez; por tanto se procede a la revisión del cuaderno de medidas cautelares en el que se puede establecer que en este asunto se decretaron los siguientes embargos.

Con auto de 12 de febrero de 2014, decretó el embargo de retención de sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros por el demandado, en el banco de Bogotá y dineros que por concepto de proveedor de las empresas MK Petroleras de mantenimiento y Masa de Tumaco y Orito (Putumayo), le adeude Ecopetrol al demandado en este asunto; dando respuesta el señor NESTOR RAÚL HERMIDA GÓMEZ, Lider Gestión de Pagos y Operaciones Bancarias de Ecopetrol e informando que el demandado no tiene vínculo comercial ni es beneficiario de pagos de Ecopetrol S. A.

A solicitud de la parte demandante, con auto de 17 de marzo de 2014, el despacho Decreta el embargo y retención de sumas de dinero que la empresa MK PETROLERAS DE MANTENIMIENTO, en liquidación le adeude al demandado HENRY HERNAN RODRIGUEZ CORTEZ, medida que se ordenó comunicar al señor Diego Andrés Romero López, Administrador del contrato No. 5206684 (contrato MK con Ecopetrol), y a la Gestoría ACI Proyectos de ECPETROL de la ciudad de Orito – Putumayo, medida que se comunicó con oficios 0230, 231 y 232 y de 19 de marzo de 2014, respectivamente.

Con oficio de 10 de marzo de 2014, el señor DIEGO ANDRES ROMERO LÓPEZ, da respuesta a la comunicación enviada por este despacho informando que el contrato 0027838 suscrito por el demandado con la Empresa contratista MASA S.A., a la fecha que se envió el auto proferido por este despacho, ya el contratista había cancelado el valor por ese concepto.

Respecto del contrato 5206684 suscrito con el Consorcio MK, expresa que el señor Hernán Rodríguez Cortez, no figura como proveedor de la empresa Contratista, ratificando que a esa fecha ECOPETROL S. A., no adeuda a las empresas Contratistas Consorcio MK y MASA S.A., ninguna suma por concepto de pago a proveedores, específicamente del señor HENRY HERNAN RODRIGUEZ CORTEZ, identificado con C. C No. 12.9853997 de Pasto.

Atendiendo nueva solicitud de la parte demandante, el despacho, con auto de 12 de noviembre de 2014, Decreta el embargo y retención de sumas de dinero que el Consorcio



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

MK en liquidación le adeude al demandado Henry Hernán Rodríguez Cortez, ordenando comunicar al señor Liquidador del referido consorcio o quien haga sus veces, con sede en la ciudad de Barrancabermeja; medida que se cumplió con oficio 0951 de 4 de Noviembre de 2014, dirigido al señor Administrador del Consorcio MK en liquidación.

Como se puede observar el despacho no ha decretado medida cautelar contra el demandado Henry Hernán Rodríguez Cortes respecto de la empresa KONYDOL S. A., por tanto el despacho negará la solicitud realizada por la solicitante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE:

Negar la solicitud que realiza la señora apoderada judicial de la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 2 de Noviembre de 2021

Secretaría



LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESO 2020-00006-00

Secretaría procede a la liquidación de costas en el presente proceso teniendo en cuenta los gastos comprobados por la parte beneficiada.

Folio	Concepto	Valor
	Citación para notificación personal	\$ 32.000
	Gastos de curaduría	\$ 150.000
	Agencias en derecho. Auto que ordena seguir adelante la ejecución	\$ 326.396
	Total:	\$ 508.396


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020-00006-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Olga Marina Guanga Guanga

Ricaurte, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto se ha realizado por Secretaría la liquidación de costas, por tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, por estar conforme a la ley.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA

Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte - Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 2 de Noviembre de 2021-


Secretaria



SECRETARIA.- Ricaurte, 28 de octubre de 2021.- Paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00084-00
Demandante: María Concepción Rosero
Apoderado: Dr. Víctor Hernán Rosales Ortega
Demandado: Jaime Adalberto Caicedo Guanga
Apoderado: Dr. Jaime Enríquez Guerrón

Ricaurte, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 2 de Noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño